Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 6 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de marzo de 2025.

Dictamen solicitado por el Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del (...), como consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio público municipal de infraestructura viaria y abastecimiento/saneamiento de aguas (EXP. 64/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado mediante oficio de 10 de febrero de 2025 (con registro de entrada en este Consejo el día 12 de febrero de 2025), tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como consecuencia de la reclamación formulada por (...), en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del *(...)*, y en cuya virtud se solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a aquélla como consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio público municipal de infraestructura viaria y abastecimiento/saneamiento de aguas.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada [en principio, 21.534,99 € -folios 7, 16 y 25 del expediente-] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC**,** en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, que estableció la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo, en el caso de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando la cuantía reclamada supere los 20.000 euros.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP].

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP]; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [en lo sucesivo, LRBRL]; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias [en adelante, LMC].

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En lo que se refiere a la legitimación activa, se ha de indicar que la comunidad reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Por otro lado, y según consta en el expediente administrativo, la comunidad de propietarios actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de su Presidente –(...)- [art. 5 LPACAP]. Asimismo, figura en las actuaciones -folio 125- el nombramiento de nueva presidenta de la comunidad de propietarios -(...)-, según se desprende del acta extendida por el secretario de la comunidad con fecha 1 de agosto de 2023.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

4.3. Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad mercantil *«(...)»* -(...)-, en su calidad de empresa encargada de la gestión del servicio público municipal de saneamiento y depuración de aguas residuales de la

Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria -folios 65 y 90 y ss.-, y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en lo sucesivo, LCSP-.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente [Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros]:

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad

patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos [véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre].

Pues bien, en el presente supuesto consta acreditado que la entidad mercantil (...) ha sido llamada al procedimiento administrativo, dándole traslado de todas las actuaciones practicadas y brindándole la posibilidad de formular alegaciones y/o proponer los medios de prueba que estimara convenientes en defensa de sus intereses.

5. En cuanto al plazo de prescripción, el art. 67.1 LPACAP dispone que *«los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».*

En el presente caso, y en orden a establecer la fecha de inicio del plazo de prescripción para entender producido el hecho que motiva la indemnización es preciso, en primer término, definir la naturaleza de éste y, a tal fin, analizar si, como parece considerar la reclamante, nos encontramos ante un daño de carácter continuado, que se agrava de manera prolongada en el tiempo, o si, por el contrario, estamos ante un daño de carácter permanente, en tanto que determinado e inalterable en el tiempo.

Al respecto existe un importante cuerpo jurisprudencial, recogido, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1990 [Sala de lo Civil] y de 23 de enero de 1998, 1 de diciembre de 2004 y 19 de julio de 2005 [Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª], en el que se distingue de forma clara y precisa entre daño permanente y daño continuado.

De un lado, se definen los daños permanentes como aquéllos en que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, y producido el acto causante del daño, éste queda determinado y puede ser evaluado de forma definitiva; y, de otro, los continuados como aquéllos que, con base en una unidad de

acto, se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, y el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial en este último supuesto no empieza a correr hasta que no cesen los efectos lesivos, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños permanentes o de efectos permanentes, en los que el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce o manifiesta la conducta dañosa.

En el supuesto que ahora examinamos el daño alegado se produce de modo continuado en el tiempo en tanto subsista la realidad física de las filtraciones, humedades, etc., cuya existencia misma estaría, a tenor de lo argumentado, en la raíz del daño padecido en el inmueble. Ello nos conduce a considerar que, en el momento de presentación de la reclamación -el día 11 de junio de 2021- no se había producido la prescripción.

En efecto, las filtraciones de agua, humedades y demás daños materiales alegados por la reclamante, persisten al tiempo de interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial, constituyendo un daño continuado, por lo que se considera que la reclamación planteada no es extemporánea.

Por lo demás, la Propuesta de Resolución no pone en entredicho la interposición en plazo de la reclamación.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3, letra b) LPACAP.

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 124.4, letra ñ) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-

Presidenta, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la comunidad de propietarios se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

« (…) RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DERIVADA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL (…) (…), SITA EN EL (…); COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ESE AYUNTAMIENTO.

(…)

SEGUNDO. Que el local garaje del edificio y la estructura del mismo presenta importantes daños como consecuencia de las filtraciones que provienen de la acera que da frente al edificio y, de frecuentes fugas en la red municipal de abastecimiento de agua, según se acredita con el informe pericial que se acompaña (…) .

Todo ello supone que exista riesgo para la integridad física de las personas que habitan en el edificio y usan el local-garaje; además de los viandantes que transitan por la acera, así como trabajadores municipales que conducen las máquinas de limpieza que se utilizan para la limpieza de dicha acera: habida cuenta que la misma está hueca en el subsuelo, que es garaje del edificio; además de que se estén generando daños continuados a los elementos comunes-estructurales y privativos del edificio; los cuales se han valorado provisionalmente en el informe que se acompaña al presente.

TERCERO. Es por ello que no solo se solicita la declaración de la responsabilidad patrimonial, y el abono de los daños y perjuicios. Además, se insta para que de inmediato:

a) Que se lleven a cabo las actuaciones en el entorno incluidas obras de acondicionamientos del vial, acera y servicios públicos que discurren por los mismos elementos dotacionales.

b) Que se hagan desaparecer las causas de dichos daños.

c) Que, una vez declarada la responsabilidad patrimonial material y personal, se proceda a actualizar la valoración de daños en función de su desarrollo.

d) Que se tomen las medidas necesarias y cautelares para salvaguardar la integridad física de las personas que habitan la vivienda y discurren por el vial referido.

Advirtiendo, en todo caso, que habida cuenta las especiales características de las personas que habitan en el edificio y, el temor y desasosiego que está produciendo esta situación en el ánimo de todos los afectados; que para el caso de tener que llegar a la jurisdicción contencioso-administrativa, se reclamarán los daños morales y médicos».

2. Partiendo de los antecedentes fácticos expuestos anteriormente, la entidad reclamante solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados por el deficiente funcionamiento de los servicios públicos de titularidad municipal [letras c) y d) del art. 25.2 LRBRL].

En este sentido, se ha de advertir que la comunidad de propietarios reclamante no cuantifica inicialmente el importe concreto de la indemnización pretendida [*«SOLICITO que (...) se reconozca la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios de obras, viarios, de abastecimiento público y de urbanismo en relación a lo referido en el informe pericial, sin que se pueda fijar actualmente una cantidad indemnizatoria; que en, todo caso, será a cargo de la citada Corporación y a favor de la Comunidad de Propietarios reclamante, en su caso; fijando una indemnización que se derive de la determinación y valoración de los daños en el momento de la reparación; así como los personales y físicos que se deriven por no adoptar las medidas cautelares necesarias (...) »*].

No obstante, se acompaña al escrito inicial de reclamación informe pericial -folios 14 y ss.- en el que se indica que *« (...) las partidas que se han de ejecutar para paliar y reparar los daños* (del inmueble) (...) *ascienden a la cantidad actual de (...) 21.534, 99 €*» -folio 16-.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 11 de junio de 2021.

Junto al escrito de reclamación inicial se incorpora diversa documentación**,** entre la cual se encuentra el acta de la junta general extraordinaria de propietarios del *(...)* celebrada el día 13 de julio de 2018, en la que se nombra a (...) como

presidente de la comunidad, y un informe pericial de valoración de los daños materiales irrogados al inmueble de referencia.

2. Con fecha 16 de junio de 2021 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. Consta en las actuaciones la copia del informe pericial -de 8 de marzo de 2024- encargado por la empresa (...) a la entidad *(...)*, en el que se excluye la responsabilidad de la empresa encargada del servicio municipal de referencia en la producción del siniestro.

Asimismo, figura en el expediente administrativo la evacuación de informe técnico, con fecha 11 de junio de 2024, por parte de la Sección de Vías y Obras del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; e informe del Servicio de Patrimonio de 26 de junio de 2024.

Finalmente, se incluye en el expediente instruido, copia del informe pericial evacuado por la entidad aseguradora del Ayuntamiento, en el que se procede a valorar los *« (...) los trabajos necesarios para llevar a cabo las reparaciones sobre la propia armadura, paramentos y pilares* (del edificio) *mediante saneado y nuevo revestimiento de mortero reparador, así como trabajos de pintura, tratamiento de residuos, etc. (...) »*, en la cantidad de 27.050,93 € -folios 145 y 146-.

4. Con fecha 16 de mayo de 2024 se acuerda la apertura del periodo probatorio, concediendo a la entidad reclamante un plazo de quince días hábiles para que pudiera aportar los instrumentos de prueba de que intentara valerse.

La citada resolución consta debidamente notificada a la comunidad de propietarios reclamante y a la aseguradora municipal.

5. Con fecha 20 de mayo de 2024 se da traslado de la reclamación formulada por la comunidad de propietarios del *(...)* a la empresa (...), a fin de que ésta pudiera personarse en las actuaciones, formular alegaciones y/o proponer los medios de prueba que estimara convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

6. Con fecha 29 de noviembre de 2024 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a los interesados un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y/o presentar los documentos y las justificaciones que tuviesen por convenientes.

Dicha resolución figura notificada a la comunidad de propietarios, a la entidad aseguradora municipal y a (...).

Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a tal efecto, no consta la presentación de alegaciones por parte de los interesados.

7. Con fecha 22 de enero de 2025 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda *«desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) en nombre y representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (...), toda vez que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de infraestructuras públicas y de aguas».*

IV

1. Dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, se considera que no procede emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado en las presentes actuaciones. Y ello por las razones que se explicitan a continuación.

2. La reclamación planteada por la comunidad de propietarios se basa, fundamentalmente, en la concurrencia de dos hechos generadores de los daños irrogados al inmueble de referencia: las fugas de la red municipal de abastecimiento/saneamiento de aguas y la falta de impermeabilización del acerado público.

Pues bien, respecto a este segundo elemento causal [*« (...) daños en local, garaje y estructura del edificio por filtraciones que provienen de la acera (...) »*], la Sección de Vías y Obras del Ayuntamiento de Las Palmas advierte que, *«como dato singular, en el tramo de la calle (...) se aprecia una franja de acera con pavimento tipo "5 rayas", color gris oscuro, que discurre paralela y junto a la fachada del edificio, de 1,00 m de ancho por aproximadamente y 27 m de largo, en la que se aprecian cuatro puntos con varias unidades de cristales de pavés de 30 x 30 cm, utilizadas como pavimento. Cada grupo tiene unas dimensiones aproximadas 1,20 x 0,70 m. Se ha solicitado informe de titularidad al Servicio de Patrimonio al respecto de esta zona».*

En este sentido, el Servicio municipal de Patrimonio informa lo siguiente: « *(...) se aprecia la existencia en la acera de un conjunto de 6 piezas de pavés. (...) Consultado el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, así como el Geoportal municipal, capa de Patrimonio, se verifica que el (...) figura en el mismo con el n.º 908 del epígrafe 1ºC-viales. La franja indicada se encuentra dentro del ancho de la acera, por lo que forma parte de dicho vial. En este servicio no constan datos acerca de la construcción del edificio».*

Por lo demás, y como se indica en el informe evacuado por la entidad aseguradora municipal, el inmueble de referencia es *« (...) una edificación residencial con el nombre de Comunidad de Propietarios (...) (...) y su fecha de construcción es de 1960. Cuenta con varias alturas sobre la rasante y con una planta bajo cota cero destinada para garaje comunitario, todo ello bajo una construcción convencional y una superficie total construida aproximada de 2100 m² y sobre una parcela de 301 m². (...) la finca cuenta con su entrada principal por el (...) encontrándose la zona de acceso al garaje a través de la calle (...). De la misma manera, destacamos que parte de la zona del garaje se encuentra retranqueada varios metros hacia el exterior de la fachada principal; es decir, parte del propio acerado público que transcurre por la zona del (...), coincide con parte del garaje del edificio»* -folio 134-. Circunstancia ésta que queda perfectamente ilustrada a través de la diversa documental fotográfica que obra en las actuaciones.

3. A la vista de las circunstancias descritas anteriormente, y siendo necesario contar con los elementos de juicio suficientes para valorar el fondo de la reclamación interpuesta**,** así como la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama (art. 81.2, párrafo tercero, LPACAP), se estima pertinente la evacuación de informe complementario -por parte del servicio municipal que, en cada caso, corresponda- en el que se proceda a aclarar los siguientes extremos:

- Si la construcción -de parte- del acerado público mediante piezas de pavés transparente y transitable -a modo de claraboya que aporte luz natural al interior de los garajes comunitarios del inmueble particular- se llevó a cabo por la Administración o si, por el contrario, fue ejecutada por los propietarios del edificio; y los motivos que justificaron la colocación de tales materiales en el espacio público de tránsito peatonal.

- Si la conservación y mantenimiento de dicho pavés transitable se lleva a cabo por parte del Ayuntamiento y/o empresa contratista encargada del servicio público correspondiente; y cuál es el estado actual de dicha parte del acerado, desde el punto de vista de su estanqueidad e impermeabilización.

- En relación con el espacio de garaje comunitario que se adentra en la base del acerado público en la zona del (...) [*« (...) parte de la zona del garaje se encuentra retranqueada varios metros hacia el exterior de la fachada principal; es decir, parte del propio acerado público que transcurre por la zona del (...), coincide con parte del garaje del edificio»* -folio 134-], se ha de clarificar si dicha construcción -particular- en el subsuelo [y sobre la que se asienta el forjado de la acera -folios 20 y

21-] estaba prevista inicialmente en el proyecto de edificación del inmueble y si contaba con autorización de la Administración; o si, por el contrario, se ha ejecutado con posterioridad a la terminación del inmueble. En todo caso, se habrá de esclarecer el título jurídico que habilitaría a la comunidad de propietarios para llevar a cabo la ocupación del subsuelo existente bajo el acerado público.

4. Una vez cumplimentado el trámite anterior, y otorgada vista y audiencia a los interesados [a fin de que éstos tomen conocimiento del citado informe complementario y puedan formular las alegaciones que tengan por convenientes], se formulará una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá ulteriormente a este Consejo Consultivo de Canarias para la emisión del dictamen preceptivo a que se refieren los arts. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Administración Pública municipal se entiende que no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.